



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Recientemente, ha podido conocerse a través de los medios gráficos de comunicación que en San Carlos de Bariloche, una pareja de padres adoptivos interpuso una acción de amparo ante el Tribunal del Trabajo provincial de esa ciudad (Expte. n° 18462/06) debido a que la requirente, empleada de un hotel de esa ciudad, había solicitado a su empleadora el otorgamiento de la licencia por maternidad, la que no le fue concedida por cuanto no existe norma vigente que contemple el beneficio para el caso de adopción, siendo que la legislación únicamente contempla el pago de la asignación familiar por adopción, que se abona una vez que se presenta la sentencia definitiva de adopción.

El Tribunal en un destacado fallo del 11 de mayo de 2006, resolvió hacer lugar a un amparo interpuesto, declarando que la presentante -madre adoptiva- tenía derecho a gozar de licencia de maternidad con motivo del otorgamiento en guarda para adopción un menor.

Aún cuando no integrara puntualmente el objeto de la pretensión -por razones prácticas y de economía procesal- la sentencia también reconoció a los amparistas el derecho a percibir las asignaciones que el sistema de seguridad social contempla para los trabajadores que tienen hijos biológicos.

Los Jueces fundaron su decisión en los artículo 16 y 14 bis de la Constitución Nacional, en los tratados de Derechos Humanos incorporados a partir de la Reforma Constitucional de 1994 (artículo 75, inciso 22) y en los artículos 31 a 33 de la Constitución Provincial. En cuanto a las normas internacionales involucradas, destacaron:

- a) El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, por el que los Estados partes reconocen la necesidad de conceder a las familias la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución (artículo 10).
- b) La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer** por el cual los Estado firmantes se comprometen, en su art. 11, a adoptar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo.
- c) La **Convención sobre los Derechos del Niño**, que en su artículo 18 establece que los Estados partes deben



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño/a, para lo cual se les prestará la asistencia apropiada con el fin de lograr el desempeño de sus funciones.

- d) El **Convenio n° 156 sobre la "Igualdad de oportunidades de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares" (OIT)**, aprobado por Argentina en 1986, que en sus artículos 3°, 7° y 8° respectivamente indican las personas con responsabilidades familiares tiene el derecho a desempeñar o aspirar a un empleo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales", debiendo tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades de los Estados, para que estos trabajadores puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a la atención de sus responsabilidades familiares, las que no deben constituir de por sí una causa justificada para poner fin a una relación de trabajo.
- e) La **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer**, que receptan la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, que exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto. Por su intermedio se insta a los Estados Partes a que adopten medidas especiales, tales como: garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de los hombres y las mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos; alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo. Comprometen a los Estados Partes a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con las relaciones familiares y en particular a asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades como progenitores y como adoptantes, en materias relacionadas con sus hijos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- f) La **Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad del año 2000** (88. Reunión, vigente desde el año 2002), que sostuvo "la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo y la salud y la seguridad de la madre y el niño", y donde en particular, se contempló un "Proyecto de ley de licencias indistintas para maternidad/paternidad, adopción y enfermedad de los hijos y las hijas", equiparando el vínculo biológico con el adoptivo.

Coincidiendo plenamente con los fundamentos del fallo, es dable reafirmar que indudablemente, no puede concluirse que tal profuso andamiaje normativo vigente tenga como única destinataria a la madre. Por el contrario, aparece como obvio que dichas normas resultan tutelares de los derechos de la familia, tendientes a fortalecer tanto los vínculos madre/hijo, como padre/hijo, hermanos entre sí y demás parientes (abuelos, tíos, etc.).

De la misma manera, y por aplicación del principio de igualdad y de los valores de equidad y justicia, debe concluirse que todas las normas que establecen derechos basados en la maternidad, paternidad y filiación biológicas, destinados a proteger dichos vínculos deben aplicarse sin discriminación a quienes los poseen por adopción.

Trasladando la temática expuesta al plano legislativo provincial, se advierte que no todos los regímenes que rigen la relación de empleo público equiparan en sus beneficios -especialmente las licencias previstas para los progenitores y la percepción de las asignaciones familiares- a los padres y familiares biológicos con los adoptivos. Así, teniendo en cuenta la finalidad tuitiva de las normas invocadas, se hace necesario afirmar mediante una norma que así lo imponga, que el Estado Provincial en su carácter de empleador, equipare los beneficios previstos para los padres y familiares biológicos en sus respectivos regímenes a los padres y familiares adoptivos. En especial que garantice el derecho de licencia por nacimiento a los padres adoptantes desde el momento que se le otorga la guarda del niño, pues de esta manera se estará cumpliendo con el fin último de la actual legislación, cual es el resguardo y fortalecimiento de los vínculos y relaciones familiares (madre/hijo, padre/hijo, hermanos entre sí) desde el momento mismo de su origen; a la vez que también -en algunos casos- se pondrá en un pie de igualdad a los recién nacidos; de manera tal que todos tengan la posibilidad de recibir los mismos cuidados y atenciones.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

De esta forma, como se destaca en el fallo aludido, se asegurará que "... la vía por la cual se llega a ser padre o madre es algo secundario al momento de analizar los derechos derivados del vínculo filial, debiendo garantizarse su goce en un plano de igualdad...".

Por ello:

**Autor:** Francisco Orlando Castro.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Los empleados y funcionarios del Estado Provincial -comprensivo de los tres Poderes- organismos descentralizados, empresas del Estado, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, a quienes por resolución judicial les sean entregados menores en guarda para adopción, tienen los mismos derechos establecidos por sus respectivos regímenes de licencia que los previstos para los padres biológicos, con derecho a percibir las mismas asignaciones familiares que estos últimos.

**Artículo 2°.-** Los empleados y funcionarios que se refiere el artículo anterior, que hayan hecho uso del derecho de licencia por maternidad o paternidad al momento de concedérseles la guarda para adopción, no podrán hacerla valer nuevamente al momento de la sentencia de adopción.

**Artículo 3°.-** Los tres Poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, empresas del Estado, y en las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria deberán adecuar sus respectivos regímenes vigentes dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la sanción de la presente, a fin de incluir los derechos consagrados en la presente ley.

**Artículo 4°.-** La presente ley comenzará a regir a partir de su publicación.

**Artículo 5°.-** De forma.